

Santiago, diecisiete de abril de dos mil doce.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que la actora, Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, se ha alzado en contra de la sentencia definitiva que rechazó la demanda deducida en contra de la Dirección General de Aguas, en virtud de la que pretendía se declare: el perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de agua de los accionistas de dicha Asociación; que los derechos de aprovechamiento de todos los accionistas de la Asociación tienen la característica de permanentes, continuos y consuntivos, y corresponden a un total de 64.950 litros por segundo, divididos en 4330 regadores de 15 litros por segundo cada uno; y que la sentencia deberá subinscribirse al margen de la inscripción de foja 26 vuelta N°39 de 2005, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Yumbel de 2001.

Segundo: Que, el fundamento de su apelación lo hace consistir, en síntesis, en la circunstancia que la sentencia de autos carece de fundamentos legales para decidir de la forma que lo hizo, basándose en un informe de la Dirección Regional de Aguas que fue objetado en tiempo y forma, careciendo de valor legal como medio probatorio, por cuanto nunca fue solicitado y emana de la parte demandada.

Tercero: Que, lo requerido por la actora se traduce en perfeccionar derechos de aguas que conciernen a sus asociados. Sin perjuicio de ello en el procedimiento incoado no se ha acreditado la titularidad de la demandante acerca de tales derechos.

En efecto, los títulos acompañados a los autos, no aparecen vinculados a los estatutos de la Asociación, la que a su vez no presenta certificado de vigencia y fundamentalmente, no se relacionan con lo pretendido.

Cuarto: Que, por otra parte, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal a quo en cuanto a que no se probaron los requisitos específicos que hicieran suponer la existencia de tales derechos de la manera planteada en el libelo de fojas 12.

Quinto: Que, de lo dicho resulta que en la especie no se configuran los supuestos que hacen procedente la pretensión invocada, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Aguas, en especial sus numerandos 3, 4 y 6.

Sexto: Que, en cuanto al informe de la Dirección Regional de Aguas, de fojas 35, el tribunal lo ponderó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 del código del ramo, el que en todo caso no aparece objetado por la actora, sino sólo efectuó observaciones conforme a la citación que le fue conferida, no esgrimiendo motivo legal para su invalidación o impugnación, por lo que lo pretendido a su respecto, esto es restarle valor, no tiene asidero legal alguno.

Séptimo: Que, lo aseverado en estrados por la actora, no ha logrado desvirtuar lo resuelto por el tribunal de primera instancia, por lo cual deberán desecharse sus pretensiones.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido también lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, sin cotas, la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil diez, escrita de fojas 369 y siguientes,.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

No firma el Abogado Integrante señor Tapia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo adoptado, por haber cesado en el cargo que servía.

Rol N°4200-2010.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.